

Panamá, 2 de noviembre de 2011.
C-68-11.

Licenciada
Ana Giselle Rosas de Vallarino
Directora Ejecutiva
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Estimada Directora Ejecutiva:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DE/1313/AL/2011, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, por una parte, respecto a la validez de las decisiones y acuerdos que adopte una Junta de Directores de una cooperativa, elegida en Asamblea, sin estar inscrita en el Registro de Cooperativas del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), y por otra parte, sobre la afectación a terceros de tales decisiones.

En relación con el tema registral sobre el que se concentran las interrogantes planteadas, conviene señalar en primer término que, con la creación del Registro de Cooperativas establecida en el párrafo final del artículo 19 de la ley 17 de 1997, y la autorización dada al IPACCOOP, para reglamentarla, el legislador consagra, en este ámbito, el principio de la fe pública registral que da garantía y seguridad jurídica a terceros de los actos y decisiones de las asociaciones cooperativas que operan en la República de Panamá.

Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 arriba citado, el IPACCOOP dictó el reglamento del Registro de Cooperativas mediante la Resolución JD/9/2003, modificada por la Resolución JD/13/2011, cuyo artículo 5 señala los documentos que deberán inscribirse en dicho registro, precisamente para dar fe pública y seguridad de los actos y decisiones de estas asociaciones. Dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 5. En la Dirección de Registro de Cooperativas se inscribirán:

1. El Acta Constitutiva o Escritura Social de las cooperativas.
2. El Estatuto de las cooperativas y sus modificaciones.
3. Las actas de Distribución y Redistribución de Cargos de las Juntas y Comités, elegidos en asamblea. En el caso de las cooperativas juveniles escolares, la Comisión de Apoyo, Consejo de Administración, Vigilancia y Comité de Crédito elegido en asamblea general.
4. Las Resoluciones que autorizan la intervención administrativa de las cooperativas, de igual forma las que levantan la intervención.
5. Las Resoluciones que ordenan los procesos de disolución y liquidación de las cooperativas.
6. Los oficios de los juzgados y Ministerio Público que se remiten al IPACCOOP, en donde se afecta la administración de las cooperativas por razón de procesos judiciales.

7. Los poderes generales que otorgan las cooperativas a sus representantes legales, directivos o asesores, mediante Escritura Pública.
 8. Los Reglamentos de Funcionamiento Interno, que así haya establecido la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP y otros reglamentos aprobados por la cooperativa que no sean contrarios a las normas legales vigentes.
- ...”

Como complemento del artículo 5 citado, el artículo 7 del mismo Reglamento dispone que “todos los documentos que de acuerdo a la ley cooperativa o por disposición del IPACOOOP estén sujetos a inscripción, **sólo tendrán validez** una vez inscritos en la Dirección de Registro de Cooperativas del IPACOOOP”.

La Ley reitera una y otra vez la importancia del Registro de Cooperativas, al establecer la inscripción en dicho Registro como requisito para reconocerle existencia legal a las cooperativas, y hace solidariamente responsables a los que celebren actos o suscriban documentos antes de cumplir con este requisito (ver artículos 16 y 19 de la ley 17 de 1997). El Registro también permite dar fe sobre otros aspectos inherentes a las cooperativas, como su representación legal o la composición de sus órganos de dirección, razón por la que el artículo 132 de la ley 17 obliga a todas las cooperativas y demás organismos cooperativos a remitir al IPACOOOP los nombres de las personas elegidas para integrar tales cuerpos directivos.

A lo expresado, el artículo 8 del decreto ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la ley 17 de 1997, agrega que el Registro de Cooperativas es el ente responsable de expedir las certificaciones requeridas para acreditar tanto la existencia como la representación legal de las cooperativas, de las entidades auxiliares del cooperativismo, uniones, centrales y cualquier otro organismo internacional reconocido por el IPACOOOP e inscrito en dicho Registro.

En atención al principio de fe pública registral, y a las normas legales y reglamentarias citadas, este Despacho debe concluir que la inscripción en el Registro de Cooperativas del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, constituye un requisito indispensable para el reconocimiento de la personería jurídica de una cooperativa, de sus dignatarios y de su representante legal, al igual que para la validez o eficacia jurídica de las decisiones que éstos adopten respecto a sus miembros o a terceras personas que pudieran ser afectadas en sus relaciones con estas asociaciones.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.